



Roj: STS 370/2012 - ECLI:ES:TS:2012:370

Id Cendoj: 28079130062012100067

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid

Sección: 6

Fecha: 01/02/2012

Nº de Recurso: 247/2011

Nº de Resolución:

Procedimiento: CONTENCIOSO

Ponente: JUAN CARLOS TRILLO ALONSO

Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a uno de Febrero de dos mil doce.

Visto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida en Sección por los señores al margen anotados, el recurso contencioso administrativo que con el número 247/11 ante la misma pende de resolución, interpuesto por la representación procesal de doña María Inmaculada , contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de febrero de 2011, por el se declara nulo de pleno derecho el Real Decreto 2155/1984 de 24 de octubre, por el que se rehabilitó a su favor el título nobiliario de Marqués DIRECCION000 , siendo parte recurrida la Administración General del Estado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de doña María Inmaculada se interpuso recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de febrero de 2011, el cual fue admitido por la Sala, motivando la publicación del preceptivo anuncio en el Boletín Oficial del Estado y la reclamación del expediente administrativo que, una vez recibido, se entregó a la Procuradora doña Sonia Juárez Pérez para que, en la representación que ostenta, formalizase la demanda dentro del plazo de veinte días, lo que verificó con el oportuno escrito en el que, después de exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando que la Sala: "... dicte Sentencia por la que anule la resolución recurrida y decrete el sobreseimiento definitivo del expediente de nulidad por manifiesta falta de competencia y legitimación de la administración y el Consejo de Ministros, manteniendo por tanto la validez y vigencia del Real Decreto 2155/1984, por el que se rehabilitó a favor de Dña. María Inmaculada el título de Marqués DIRECCION000 ".

SEGUNDO.- Dado traslado del escrito de demanda al Abogado del Estado, en la representación que ostenta, lo contestó mediante escrito presentado el 11 de julio de 2011, interesando que se dicte sentencia desestimatoria del recurso interpuesto.

TERCERO.- Por providencia de 13 de julio de 2011 se acordó no haber lugar al recibimiento del pleito a prueba, acordándose sustanciar este pleito por conclusiones sucintas, concediéndose a las partes el término sucesivo de diez días, cumplimentándose por la representación de doña María Inmaculada , con las razones que estimó procedentes, suplicando que la Sala "... dicte Sentencia según tengo interesado en el suplico de mi escrito de demanda", y así mismo por el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, dando por reproducida la súplica del escrito de contestación y "... estimamos le deben ser impuestas las costas al actora, vista la carencia de fundamento, tanto de su escrito de demanda, como de las conclusiones".

CUARTO.- Por resolución de 14 de septiembre de 2011 se declararon conclusas las actuaciones, señalándose para votación y fallo la audiencia del día **VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DOCE** , en cuyo acto tuvo lugar su celebración .

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **Juan Carlos Trillo Alonso** , .



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo el acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de febrero de 2011, por el que se declara la nulidad de pleno derecho del Real Decreto 2155/1984, de 24 de octubre, por el que se rehabilitó el título nobiliario de Marqués DIRECCION000 , a favor de la aquí recurrente.

La declaración de nulidad se fundamenta en que por sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 5 de mayo de 1997 , recaída en la causa nº 2487/91 por delito de falsedad, firme tras haber desestimado la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, mediante sentencia de 4 de diciembre de 1998 , el recurso de casación formulado contra ella, e inadmitida por el Tribunal Constitucional el amparo planteado, declara como hechos probados que *"Este título lo solicitó María Inmaculada , cuya tramitación se la encomendó a una persona declarada en rebeldía a quien no afecta esta sentencia pagando 75.000 pesetas por ello.*

Para la tramitación de este título se crearon diferentes partidas irreales en 1983 y 1984:

a) *Bautismo de Aquilino .*

Su origen se atribuyó a la Iglesia de El Divino Salvador de Sevilla y se estampó una firma que no correspondía al cura de dicha Iglesia.

b) *Defunción de Doroteo .*

El origen de esta certificación se atribuyó a la Iglesia de San Pedro y San Pablo de San Fernando (Cádiz), y se estampó una firma que se atribuía al cura de dicha Iglesia.

c) *Defunción de Humberto .*

e) *Matrimonio de Mateo y Candida .*

f) *Matrimonio de Aquilino con Macarena .*

El origen de estas partidas se atribuyó a la Iglesia de San Ginés de Madrid, y en ella se estampó una firma que se atribuía al cura de dicha Iglesia".

Alega la recurrente como primer motivo impugnatorio que al ser los Reales Decretos de rehabilitación de dignidades nobiliarias actos graciabiles de S.M. el Rey, no pueden ser revisados por la Administración al carecer de naturaleza administrativa y *"no emanar ni estar regidos por la Administración"* . Niega, con apoyo en el argumento expuesto, que el Consejo de Ministros tenga potestad para decretar la nulidad, con la cita y transcripción parcial de la sentencia de esta Sala de 24 de noviembre de 1993, dictada en el recurso contencioso administrativo nº 214/1993 .

Sin duda, y así se expresa en la sentencia citada por la recurrente, la rehabilitación de un título nobiliario supone una concreta manifestación del ejercicio de la potestad graciable que, en materia de honores, corresponde en exclusiva a S.M. el Rey (artículo 62.f) de la Constitución y artículos 1 y 2 del Real Decreto 8 de julio de 1922). Corresponde al Rey *"... conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes"* , dice el citado artículo 62, y ello se corrobora en la normativa específica de aplicación, en los artículos referenciados del Real Decreto de 1922, al reconocer en el primero que *"... corresponde al Rey acordar la rehabilitación de Grandezas de España y Títulos del Reino"* y prever en el segundo que *"... la alegación y probanza (de las condiciones exigidas) no tendrá otra eficacia que la de colocar al interesado en situación de aptitud para que la rehabilitación sea decretada en favor suyo, pero sin que por ello deje de ser plenamente potestativa para la Corona la concesión o denegación de la merced solicitada"* .

Ahora bien, el que la rehabilitación de dignidades nobiliarias constituya un acto graciable de S.M. el Rey y que supone, conforme hemos visto, que aquél que reúna las condiciones para ello se coloque en "situación de aptitud" para conseguirla a su favor, pero sin originar un derecho subjetivo, en cuanto la decisión final de la concesión de la merced se reserva exclusivamente a S.M. el Rey, quien en el ejercicio de la prerrogativa regia puede denegarlo, sin posibilidad de impugnación, aún cuando se cumplan aquéllas, no permite inferir, como erróneamente infiere el recurrente, que las actuaciones y decisiones preparatorias de la decisión real no sean impugnables. Lo son, y ante la jurisdicción civil, aquellas que contravienen el mejor derecho genealógico, conforme así se recoge en la sentencia de mención, y lo son también, ante la jurisdicción contencioso administrativa, aquéllas que conforman la actividad administrativa. Así resulta de la sentencia de referencia (fundamento de derecho quinto), en la que, en definitiva, se sigue una reiterada doctrina jurisprudencial de la que es claro exponente la sentencia de 5 de junio de 2001, dictada en los recursos acumulados 500/1997 y 219/1998 , al expresar que no constituye excepción a la regla general de enjuiciamiento prevista en el artículo 1 y concordantes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa , la materia de sucesión nobiliaria, con la advertencia de que ese control judicial *"viene referido necesariamente a aquel aspecto de la*



actividad administrativa sujeta al derecho administrativo, en supuestos de eventuales violaciones de las normas procedimentales establecidas en el Decreto de 27 de mayo de 1912".

Pues bien, fundamentada la resolución impugnada en que para la tramitación del título que nos ocupa se confeccionaron diferentes partidas irreales en 1983 y 1984, en los términos ya expresados, mal puede sostenerse la incompetencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

TERCERO.- Como segundo motivo impugnatorio aduce la recurrente que el acto administrativo (Real Decreto 1645/1984), que se pretende revisar -en realidad, que se declara nulo de pleno derecho-, no ha sido dictado como consecuencia de una infracción penal, por lo que en consecuencia no puede decretarse su nulidad de pleno derecho, al ser el mismo tan solo anulable. Argumenta que las sentencias penales no son suficientes para declarar la nulidad de pleno derecho, en cuanto que de ellas no se deriva el nexo causal que demuestre que la infracción penal ha sido decisiva a la hora de dictar el acto que se pretende anular. Y añade al efecto que el título tramitado a su favor lo fue por persona declarada en rebeldía a quien no afecta la sentencia.

Lo ya dicho en el fundamento de derecho precedente revela la falta de razón que asiste a la recurrente. De los hechos probados resulta que para la rehabilitación se utilizaron documentos inveraces y ello es suficiente para apreciar el nexo causal que se echa en falta, con independencia de que quien tramitó el título fuera o no condenado, dato irrelevante a los efectos que nos ocupan.

En consecuencia, estando como estamos en presencia de un acto nulo de pleno derecho, carecen de todo interés las alegaciones de la recurrente relativas al transcurso del plazo de cuatro años que el artículo 103.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común prevé para la declaración de lesividad de actos anulables.

CUARTO.- No se aprecian motivos para hacer una especial condena en costas.

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de doña María Inmaculada , contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de febrero de 2011, por el se declara nulo de pleno derecho el Real Decreto 2155/1984 de 24 de octubre. Sin hacer especial pronunciamiento de condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. **Juan Carlos Trillo Alonso** , estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, certifico.